

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.494

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Sábado 24 de mayo de 1947

Núm. 144

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE JUSTICIA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 30 de abril de 1947 por la que se aclara la norma quinta de apartado C) de la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944	2965
Orden de 10 de mayo de 1947 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos derivados de la vacante producida por don Ricardo Almansa González	2962	Otra de 8 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y dos penados	2965
*Otra de 10 de mayo de 1947 por la que se promueve a doña María del Rosario Cañada Juste a Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase...	2962	Otra de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Canónigo de Gracia de la S. I. Catedral de Madrid a favor de don Emilio González y González...	2965
Otra de 10 de mayo de 1947 por la que se promueve a doña Amparo Fernández Ibáñez a Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase...	2962	Otra de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Málaga a favor de don Víctor Martínez López	2965
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Canónigo de la S. I. Catedral de Gerona a favor de don Salvador Fulla Mundet	2965
Orden de 17 de mayo de 1947 por la que se declara apositor don Jose Ordoñez Pezo apto para ocupar la plaza correspondiente en la Escuela de Oficiales primeros de Telecomunicación	2963	Otra de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Canónigo de Gracia de la S. I. Catedral de Oviedo a favor de don Amador Jueas Latorre	2966
MINISTERIO DEL EJERCITO		Otra de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado de Gracia de la S. I. Catedral de Orense a favor de don Maximiliano García Conejero	2966
Destinos.—Orden de 16 de mayo de 1947 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Capitanes de la Escala activa del Arma de Infantería don Manuel Gómez Tavira y don Isaac López Moreno	2963	Otra de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado de Gracia de la S. I. Catedral de Madrid a favor de don Lorenzo Vicenti de Amo	2966
Otra de 13 de mayo de 1947 por la que pasa destinado al Gobierno del Africa Occidental Española el cabo Manuel Calvo Nuñez	2963	Otra de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado de la S. I. Catedral de Gerona a favor de don Martín Ribas Casas	2966
Otra de 13 de mayo de 1947 por la que pasa destinado al Gobierno del Africa Occidental Española (Territorios de Infi-Sahara) el soldado David Gragera Muñoz	2963	Otra de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado, Maestro de Capilla de la S. I. Catedral de Madrid, a favor de don Ramón González Barrón	2966
Disponibles.—Orden de 17 de mayo de 1947 por la que se concede el pase a la situación de disponible voluntario en la segunda Región Militar, con residencia en Salteras (Sevilla) al Teniente Coronel de Infantería, con destino en la 321 Comandancia de la Guardia Civil de Fronteras don Segundo Artillo González	2963	Otra de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado, Maestro de Capilla, segundo Organista, de la S. I. Catedral de Menorca a favor de don Gabriel Salord Marques	2966
Otra de 17 de mayo de 1947 por la que quedan disponibles forzosos en la primera Región Militar (plaza de Toledo) el Capitán y Teniente de Infantería, respectivamente, don Manuel Cuñado Vidal y don Venancio Moya Rubio	2963	Otra de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado, Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia Catedral de Ibiza, a favor de don Jaime Obrador Vidal	2966
Orden de San Hermenegildo (Varias Armas).—Orden de 31 de agosto de 1945 por la que se conceden, a propuesta de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan...	2963	Otra de 26 de abril de 1947 por la que se declara jubilado al Agente judicial segundo don Manuel Posada Veitez	2966
		Otra de 28 de abril de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Santa Eulalia del Río (Baleares) a don Jose Carballo Parcero	2967
		Otra de 28 de abril de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Getafe (Madrid) a don José Pérez García	2967
		Otra de 28 de abril de 1947 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Gerardo Sánchez Borrego, Juez comarcal de Yepes	2967

	Págs.
Orden de 29 de abril de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Maçeda (Orense) don Juan Manuel Alvarez Ramos	2967
Otra de 29 de abril de 1947 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Pedro Pascual Gueroia Amiguet	2967
Otra de 29 de abril de 1947 por la que se rehabilita en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal a don Francisco José Picazo Panadeño	2967
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 16 de mayo de 1947 sobre reorganización de las Inspecciones Regionales de Montes	2968
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 20 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria de Ciudad Real a doña María Mercedes Vega Rato	2968
Otra de 14 de febrero de 1947 por la que se declara jubilado, con el haber que por su clasificación le corresponde, a don Valentín de la Plaza Martínez	2968
Otra de 19 de marzo de 1947 por la que se dispone, en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos, que los Profesores numerarios de Religión que se mencionan pasen a percibir los sueldos que se indican	2968
Otra de 15 de marzo de 1947 por la que se dispone la jubilación de don Eduardo Cotejo del Olmo, como Profesor Auxiliar de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	2969
Otra de 27 de marzo de 1947 por la que se dispone corrida de escalas en el escalafón de Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	2969

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 1 de mayo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas 2969

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra 2980

AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, (Servicio Nacional de Pesca Fluvial.—Jefatura Nacional).—Anunciando a concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de Montes para el Servicio Nacional de Pesca Fluvial 2980

Instituto Nacional de Colonización.—Resolviendo las oposiciones de Auxiliares Taquimecanógrafas del mencionado Instituto 2980

Resolviendo concurso de Peritos Agrícolas en dicho Instituto 2980

ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro cuarto Contribución de Usos y Consumos.—Impuestos especiales. Comprende: A. Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.—B. Idem id. sobre el azúcar.—C. Idem id. sobre la achicoria.—D. Idem id. sobre la Cerveza.—Fascículo, vigésimocuarto (paginas 145 a 148).

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de mayo de 1947 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, derivados de la vacante producida por don Ricardo Almansa González.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de nueve mil seiscientos pesetas, por pase a la situación de supernumerario, en dieciséis de abril último, de don Ricardo Almansa González,

Esta Presidencia ha tenido a bien promover: a don Luis López Romero, por la vacante causada, a Estadístico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase, con nueve mil seiscientos pesetas anuales de sueldo, y a doña Isabel Hernández Fernández Cardenosa, por ascenso del anterior, a Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas.

Antigüedad para estos ascensos: la del día diecisiete de abril próximo pasá-

do, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 por la que se promueve a doña María del Rosario Cañada Juste a Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, por pase a la situación de supernumerario, en treinta de abril último, de don Angel Martínez Valencia,

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a dicho empleo, con antigüedad de primero del corriente mes de mayo, a doña María del Rosario Cañada Juste.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 por la que se promueve a doña Amparo Fernández Ibáñez a Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, por pase a la situación de supernumerario, en tres del que cursa, de don Buenaventura Caro Martín,

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a dicho empleo, con antigüedad de cuatro del corriente mes de mayo, a doña Amparo Fernández Ibáñez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de mayo de 1947 por la que se declara al opositor don José Ordóñez Pozo apto para ocupar la plaza correspondiente en la Escala de Oficiales primeros de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de calificación definitiva de los exámenes extraordinarios de fin de curso, formulada por el Tribunal correspondiente con fecha 20 de marzo último, en la que figura aprobado el alumno de la Sección de Oficiales Técnicos de Telecomunicación, procedente de la convocatoria abierta por Orden de este Departamento de 1.º de agosto de 1944, don José Ordóñez Pozo, con la calificación de 41,84 puntos, al cual le había sido concedida la suspensión de estudios con fecha 20 de octubre de 1945, por hallarse prestando el servicio militar; habiéndose dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos y de

conformidad con lo propuesto por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta citada y declarar al mencionado opositor apto para ocupar la plaza correspondiente en la Escala de Oficiales primeros de Telecomunicación, confiriéndole el nombramiento cuando exista vacante en la plantilla de su clase y oportunamente le corresponda.

La colocación escalafonal de este funcionario será, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica en ese Centro directivo, y de conformidad con lo que establece el vigente artículo 87 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, dada la puntuación obtenida, a continuación de don Javier Ustarroz Ortega, Oficial primero de la propia convocatoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 16 de mayo de 1947 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Capitanes de la Escala Activa del Arma de Infantería don Manuel Gómez Tavira y don Isaac López Moreno.

Para cubrir las vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 7 de marzo de 1947 («D. O.» número 58), pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Capitanes de la Escala activa del Arma de Infantería don Manuel Gómez Tavira y don Isaac López Moreno, del Batallón Cazadorés de Montaña Navarra I y Regimiento de Infantería Belchite número 57, respectivamente, los cuales cesan en los destinos que se indican y quedan en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 16 de mayo de 1947.

DAVILA

ORDEN de 13 de mayo de 1947 por la que pasa destinado al Gobierno del Africa Occidental Española el cabo Manuel Calvo Núñez.

A propuesta del Gobierno del Africa Occidental Española, para cubrir vacante de su empleo existente en el mismo, pasa destinado al indicado Gobierno el cabo Manuel Calvo Núñez, procedente de la Mehalla de Tetuán número 1, continuando como fuerza sin haber en el Grupo de Tiradores de Ifni, al que actualmente y en igual situación pertenece.

Madrid, 13 de mayo de 1947.

DAVILA

ORDEN de 13 de mayo de 1947 por la que pasa destinado al Gobierno del Africa Occidental Española (Territorios de Ifni-Sahara) el soldado David Gragera Muñoz.

A propuesta del Gobierno de Africa Occidental Española (territorios de Ifni-Sahara), y para cubrir una vacante de Escribiente existente en el mismo, pasa destinado al indicado Gobierno el soldado David Gragera Muñoz, procedente del Regimiento de Infantería de Castilla número 16, continuando perteneciendo como fuerza sin haber a la Unidad de procedencia.

Madrid, 13 de mayo de 1947.

DAVILA

Disponibles

ORDEN de 17 de mayo de 1947 por la que se concede el pase a la situación de disponible voluntario en la segunda Región Militar, con residencia en Salteras (Sevilla) al Teniente Coronel de Infantería con destino en la 321. Comandancia de la Guardia Civil de Fronteras don Segundo Artillo González.

Se concede el pase a la situación de disponible voluntario en la Segunda Región Militar, con residencia en Salteras (Sevilla), en las condiciones señaladas en el artículo tercero, apartado b) del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), al Teniente Coronel de Infantería don Segundo Artillo González, con destino en la 321 Comandancia de la Guardia Civil de Fronteras.

Madrid, 17 de mayo de 1947.

DAVILA

ORDEN de 17 de mayo de 1947 por la que quedan disponibles forzosos en la primera Región Militar (plaza de Toledo) el Capitán y Teniente de Infantería, respectivamente, don Manuel Cuñado Vidal y don Venancio Moya Rubio

Causan baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4), el Capitán y el Teniente de Infantería, respectivamente, don Manuel Cuñado Vidal y don Venancio Moya Rubio, quedando en la de disponible forzoso en la Primera Región Militar (Plaza de Toledo).

Madrid, 17 de mayo de 1947.

DAVILA

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo

(Varias Armas)

ORDEN de 31 de agosto de 1945 por la que se conceden, a propuesta de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

RELACION QUE SE CITA

EMPLEOS	SITUACION	NOMBRES	ANTIGUEDAD		Fecha que empieza a percibir			AUTORIDAD QUE CURSO LA DOCUMENTACION	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
			Día	Mes	Año	Día	Mes		
<p><i>Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley en 16 de septiembre del mismo año (C. L. n.º núm 609); Retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 noviembre de 1941 (D. O. n.º núm 202 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), tenencia presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año (D. O. n.º núm. 207 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).</i></p>									
<p>Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (D. O. n.º núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión:</p>									
G U A R D I A C I V I L									
Capitán	Retirado ext.º	D. Avelino Ares Eucoy	1	agosto	1944	1	agosto	1944	Subinspección de la Octava Región ... La Coruña.
C L E R O									
Comandante	Retirado	D. Ighacio Alcaide	20	enero	1942	1	febrero	1942	Ministerio de Ejército
<p>Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (D. O. n.º núm. 161)</p>									
I N F A N T E R I A									
Capitán Prov.	Retirado	D. Manuel Moix Forradellas	1	diciembre	1940	1	diciembre	1941	Regimiento de Infantería núm. 16
<p>Esta pensión deberá percibirla a partir de 1.º de diciembre de 1941 hasta la fecha de su retiro por la Unidad a que pertenecía en activo, y desde 1.º de abril de 1942, en adelante, por la Delegación de Hacienda de Lérida.</p>									
C A B A L L E R I A									
Capitán Prov.	Retirado	D. José Sáez Martínez	5	diciembre	1940	1	diciembre	1941	Subinspección de la Sexta Región
<p>Queda rectificada la Orden de 17 de marzo de 1943 (D. O. n.º núm. 89), por ser su situación la de retirado. Burgos.</p>									
I N G E N I E R O S									
Alférez	Retirado ext.º	D. Ambrosio Sánchez Jarillo	4	marzo	1940	1	abril	1940	Subinspección de la Segunda Región ... Sevilla.
<p>Esta pensión deberá percibirla a partir de 1.º de abril de 1940 hasta fin de noviembre de 1941, como atrasos, continuando en esta pensión que ya la viene percibiendo desde 1.º de diciembre de 1941.</p>									
G U A R D I A C I V I L									
Teniente	Retirado	D. Angel Martínez Puyuelo	3	marzo	1938	1	diciembre	1941	Subinspección de la Cuarta Región
O F I C I N A S M I L I T A R E S									
Oficial 3.º	Retirado ext.º	D. Salvador Pascual Maya	30	noviembre	1944	1	diciembre	1939	Subinspección de la Primera Región ... D. G. D. y C. P.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se aclara la norma quinta del apartado C) de la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944.

Ilmo. Sr.: El precepto contenido en la norma quinta del apartado C) de la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944, ha dado lugar a diversas interpretaciones por los organismos de la Justicia Municipal en cuanto al término de seis días que en el mismo se establece para la comparecencia del demandado y contestación a la demanda en el proceso de cognición, por entender algunos que el calificativo de «improrrogable», empleado por la Ley, excluye la posibilidad de ampliarlo en los casos a que aluden los artículos 526 y 726 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que el demandado no resida en el lugar del juicio.

Es evidente que el término improrrogable fué empleado por el legislador con indudable propiedad, puesto que con arreglo al artículo 310 de la Ley procesal civil serán improrrogables, entre otros, el término concedido para la comparecencia en juicio, pero ello no puede obstar a la ampliación de plazo que, en el supuesto aludido, establece la propia Ley.

Por ello, y en evitación de los perjuicios que pueden originarse a los litigantes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que la norma quinta del apartado C) de la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944, se entienda aclarada en el sentido de que por los Juzgados Municipales y Comarcales se cumplirá lo prevenido en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando el demandado o demandados, en el proceso de cognición, residieren en lugar distinto a aquel en que hubiera de tramitarse el proceso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en

los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Felipe Torregro Sastre.

De la Prisión Central de Amorebieta: Manuela López Campos.

De la Prisión Central de Burgos: Alfonso Yesa Pérez, Julián Lucerna Loro.

De la Prisión Central de Gijón: Juan Torres Fernández.

De la Prisión Central de Guadalajara: Juan Real García.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Remedios Rodríguez García.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Augusto Puente Lopetegui, Juan Espín González, Juan Casado Lara.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: José Barros Sánchez, Tomás Murúa Anitúa.

De la Prisión-Escuela (Madrid): Juan Solano Pedrero, Juan José Escribano Escribano, Ricardo Prados Díaz, Francisco Noriega Martínez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Parra Martínez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José María Calderón Achutegui.

De la Prisión Provincial de Burgos: Heliodoro Sobrino Puente.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Vicente Eulalio Sánchez Puñalver Terraga.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Eduardo Silvestre Vázquez, Joaquín Brandariz García.

De la Prisión Provincial de Gerona: Ricardo Santany Escámez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Diego Pérez Gandía, Regino Amores Alvarez, Luis Samper Basco.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Eulalia Zueros Baños, María del Carmen Pla Blanch.

De la Prisión Provincial de Murcia: Antonio Sánchez Mellado.

De la Prisión Provincial de Orense: Manuel Rojas Colmenero.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Juan Tarifa Trinidad.

De la Prisión Provincial de Palencia: Esperanza Zamora Ortega.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Miguel Andréu Massanet.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Jesús Pinillos Aristizábal.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Fernando Santana Díaz.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Santiago de Santiago Medina.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Alejandro Fernández Gómez.

De la Prisión Provincial de Toledo: Domingo Sevillano Gómez del Pulgar.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Valencia): Vicenta Margós Muedra.

De la Prisión Ceular de Valencia: Arturo Perera Carrio.

De las Prisiones Militares de Montjuich (Barcelona): Manuel Martínez Alcaraz.

De la Prisión Territorial de Yebala (Tetuán, Marruecos): Motjar Benaisa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Canónigo de Gracia de la S. I. Catedral de Madrid a favor de don Emilio González y González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 5.º del Convenio de 16 de julio de 1946, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, Patriarca de las Indias, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de aquella S. I. Catedral a don Emilio González y González.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Málaga a favor de don Víctor Martínez López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 5.º del Convenio de 16 de julio de 1946, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Málaga; previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de oposición de aquella S. I. Catedral a don Víctor Martínez López.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Canónigo de la S. I. Catedral de Gerona a favor de don Salvador Fulla Mundet.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 5.º del Convenio de 16 de julio de 1946, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Gerona, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de aquella Santa Iglesia Catedral a don Salvador Fulla Mundet.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Canónigo de Gracia de la S. I. Catedral de Oviedo a favor de don Amador Jueas Latorre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 5.º del Convenio de 16 de julio de 1946, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Oviedo, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de Gracia de aquella S. I. Catedral a don Amador Jueas Latorre.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado de Gracia de la S. I. Catedral de Orense a favor de don Maximiliano García Conejero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 5.º del Convenio de 16 de julio de 1946, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Orense ha nombrado Beneficiado de Gracia de aquella S. I. Catedral a don Maximiliano García Conejero.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado de Gracia de la S. I. Catedral de Madrid a favor de don Lorenzo Vicenti del Amo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 5.º del Convenio de 16 de julio de 1946, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, Patriarca de las Indias, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Beneficiado de Gracia de aquella S. I. Catedral a don Lorenzo Vicenti del Amo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado de la S. I. Catedral de Gerona a favor de don Martín Ribas Casas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 5.º del Convenio de 16 de julio de 1946, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Gerona, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Beneficiado de aquella S. I. Catedral a don Martín Ribas Casas.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado Maestro de Capilla de la S. I. Catedral de Madrid, a favor de don Ramón González Barrón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 5.º del Convenio de 16 de julio de 1946, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, Patriarca de las Indias, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Beneficiado, Maestro de Capilla

de aquella S. I. Catedral, a don Ramón González Barrón.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado, Maestro de Capilla, segundo Organista, de la S. I. Catedral de Menorca a favor de don Gabriel Salord Marqués.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 5.º del Convenio de 16 de julio de 1946, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Menorca, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Beneficiado, Maestro de Capilla, segundo Organista, de aquella S. I. Catedral a don Gabriel Salord Marqués.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 10 de mayo de 1947 relativa al nombramiento de Beneficiado, Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia Catedral de Ibiza, a favor de don Jaime Obrador Vidal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 5.º del Convenio de 16 de julio de 1946, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo Administrador Apostólico de Ibiza, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Beneficiado Maestro de Ceremonias de aquella S. I. Catedral a don Jaime Obrador Vidal.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se declara jubulado al Agente Judicial segundo don Manuel Posada Vieitez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 25 de septiembre de 1943, que reorganiza el Cuerpo de Agentes Judiciales,

en relación con el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926;

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel Posada Vieitez, Agente Judicial segundo, que presta sus servicios en el Juzgado de Instrucción de Redondela, por haber cumplido la edad reglamentaria en primero del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1947. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de abril de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Santa Eulalia del Río (Balears) a don José Carballo Parceró.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Centro el Sr. Juez comarcal de Santa Eulalia del Río (Balears), y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado declarar renunciante al cargo de Oficial habilitado del referido Juzgado a don José Carballo Parceró, por no haber tomado posesión del mismo en el plazo reglamentario, con la pérdida de los derechos que le reconoce la Orden de 28 de abril de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1947. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 28 de abril de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Getafe (Madrid) a don José Pérez García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Pérez García, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Getafe (Madrid),

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha acordado considerarle renunciante al cargo, con la pérdida de los derechos que le reconoce la Orden de 28 de abril de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1947. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 28 de abril de 1947 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Gerardo Sánchez Borrego, Juez comarcal de Yepes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Gerardo Sánchez Borrego, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Yepes (Toledo),

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1947. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 28 de abril de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Maceda (Orense) don Juan Manuel Alvarez Ramos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por don Juan Manuel Alvarez Ramos, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Maceda (Orense).

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, por un plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1947. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de abril de 1947 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Pedro Pascual Guerola Amiguet.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.120, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia

de Pedro Pascual Guerola Amiguet, de treinta y nueve años de edad, casado, con domicilio en Burriana, de profesión Practicante, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que, accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Pedro Pascual Guerola Amiguet, dimanante de la condena de tres años de prisión menor que le fué impuesta en causa número 6.248, por el Consejo de Guerra de Castellón, el 24 de noviembre de 1941, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1947. —
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 29 de abril de 1947 por la que se rehabilita en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal a don Francisco José Picazo Panadero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Francisco José Picazo Panadero, en súplica de que se le rehabilite en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal, del que fué declarado renunciante por Orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1946, por no incorporarse a su destino al transcurrir el plazo de licencia que le había sido concedido, y considerando que en el expediente instruído al efecto se acredita cumplidamente la certeza de la enfermedad alegada como causa de su falta de incorporación al destino.

Este Ministerio ha resuelto declarar rehabilitado en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal a don Francisco José Picazo Panadero, quien quedará en situación de excedencia voluntaria en las condiciones que señala el artículo 23, en relación con el 42, del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1947. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de mayo de 1947 sobre reorganización de las Inspecciones Regionales de Montes.

Ilmo. Sr.: La reorganización del Consejo Superior de Montes realizada con la general de los Servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por Orden de este Ministerio de 7 de septiembre de 1945, requiere una nueva distribución de las Inspecciones Regionales que en adelante habrán de ser en número de diez en lugar de las ocho actualmente existentes.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.—Queda modificado el artículo 17 del Reglamento del Consejo Superior de Montes, aprobado por Orden ministerial de 25 de octubre de 1940, en el sentido de que las Inspecciones Regionales de los Servicios Forestales sean para lo sucesivo en número de diez, distribuidas en la forma siguiente:

Primera Región.—Distritos forestales de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León.

Segunda Región.—Distritos forestales de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra-Alava.

Tercera Región.—Distritos forestales de Logroño, Huesca, Zaragoza y Te-

ruel y Sexta División Hidrológico-Forestal (Zaragoza).

Cuarta Región.—Distritos forestales de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida y Baleares y Primera División Hidrológico-Forestal (Barcelona).

Quinta Región.—Distritos forestales de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Albacete y Segunda División Hidrológico-Forestal (Valencia) y Tercera División Hidrológico-Forestal (Murcia).

Sexta Región.—Distritos forestales de Jaén, Málaga, Granada y Almería y Séptima División Hidrológico-Forestal (Málaga).

Séptima Región.—Distritos forestales de Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y Quinta División Hidrológico-Forestal (Sevilla).

Octava Región.—Distritos forestales de Palencia, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

Novena Región.—Distritos forestales de Burgos, Soria, Segovia, Avila y Valladolid.

Décima Región.—Distritos forestales de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Cuarta División Hidrológico-Forestal (Madrid).

Lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

de la Plaza Martínez, Profesor numerario de Matemáticas, procedente de Institutos locales y del Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero, quien con esta fecha deberá cesar en el servicio activo por haber alcanzado la edad de setenta años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de febrero de 1947 por la que se dispone, en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos, que los Profesores numerarios de Religión que se mencionan pasen a percibir los sueldos que se indican.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo ordenado en la vigente Ley del Presupuesto de gastos de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto que los Profesores numerarios de Religión procedentes de la Institución de Segunda Enseñanza (locales) que a continuación se relacionan, con destino actualmente en los Centros que se determinan, se les acredite a cada uno de ellos el sueldo anual de diez mil pesetas, y a partir del día primero de enero último, con cargo a la Sección 17 «Obligaciones a extinguir», capítulo y artículo primero, grupo noveno, concepto segundo, subconcepto primero del vigente presupuesto:

Don Antonio Alonso Núñez (Valencia), «Luis Vives».

Don Alejandro Amaro Díaz Tendero (Cádiz), «Columela».

Don Nazario del Campo Sánchez (Madrid), «Isabel la Católica».

Don Victoriano Fernández Alonso (Ferrol del Caudillo).

Don Luis Flores Jaén (Salamanca), «Lucía de Medranos».

Don Casimiro García García (Cáceres).

Don Angeles Labrador Barrio (Burgos).

Don Fermín Lacruz Zapatero (Zaragoza), «Goyas».

Don Gabino López Morant (Madrid), «Ramiro de Maeztu».

Don Laurentino Marcos Rojo (León), «Padre Islan».

Don Blas Navascués Moreno (Zaragoza), «Miguel Servet».

Don Francisco de P. Ferramón Oliva (Figueras).

Don Mateo Prieto Sánchez (Ciudad Rodrigo).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria de Ciudad Real a doña María Mercedes Vega Rato.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Mercedes Vega Rato, en la que solicita le sea concedida la excedencia en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Ciudad Real, y teniendo en cuenta que se halla comprendida en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, como se justifica en la hoja de servicios que acompaña, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto de 2 de diciembre de 1932, en correlación con el también artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, Este Ministerio, de conformidad con

los preceptos mencionados, ha acordado conceder la excedencia en el referido cargo a la señora Vega Rato, por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de febrero de 1947 por la que se declara jubilado, con el haber que por su clasificación le corresponda, a don Valentín de la Plaza Martínez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de julio de 1918 y por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por su clasificación le corresponda, a don Valentín

Don Ildefonso Rodríguez Medina (Bilbao) (femenino).

Don Ildefonso Romero García (Ciudad Real).

Don Juan Antonio Ruano Ramos (Salamanca), «Fray Luis de León».

Don Manuel Trapero Ballesteros (Segovia).

Don Fermín Vallejo García (Segovia); y

Don Enrique Valcarco Alfayate (Madrid) «Cardenal Cisneros».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 15 de marzo de 1947 por la que se dispone la jubilación de don Eduardo Cotelo del Olmo como Profesor Auxiliar de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 26 del pasado febrero la edad reglamentaria para su jubilación por el Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid don Eduardo Cotelo del Olmo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de julio de 1918 y demás disposiciones reglamentarias, ha resuelto declarar jubilado al señor Cotelo del Olmo, en la fecha arriba indicada, con el haber pasivo que por su clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de marzo de 1947 por la que se dispone corrida de escalas en el escalafón de Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación del señor Cotelo del Olmo, una dotación en la sección segunda del escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos,

Este Ministerio ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de es-

calas y, en consecuencia, asciendan con efectos de 27 del pasado febrero:

A la indicada sección, con el sueldo de 7.000 pesetas o la gratificación de 6.000 anuales, don José Pérez Rodríguez, de la Escuela de Málaga.

A la sección tercera, con el sueldo o la gratificación anual de 6.000 pesetas, don Antonio Mesa y Ruiz-Mateos, de la Escuela de Madrid.

A la sección cuarta, con el haber de 5.000 pesetas anuales, en igual concepto que el anterior, don Juan Almagro Díaz, de la Escuela de Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de mayo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy; y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas, con efectos a partir de la fecha de la presente Orden.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación del Reglamento antes citado, así como para acordar Normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación las reclamen.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS NAVIERAS ESPAÑOLAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

ARTÍCULO 1.º Ambito funcional.—Las presentes ordenanzas regulan las relaciones de trabajo entre las Empresas Navieras Españolas y su personal administrativo, técnico y subalterno, que presta sus servicios en oficinas centrales, Delegaciones, Representaciones u otros Centros de trabajo dependientes directamente de aquéllas.

Quedan excluidos de esta Reglamentación todos aquellos trabajos, no administrativos o de oficinas, que aun realizados en Centros regidos por una Empresa Naviera, se consideren como servicios auxiliares o complementarios de la navegación, tales como almacenes de pertrechos o efectos navales, talleres de reparación de buques, carpintería, etc., cuyos trabajos se regirán por los Reglamentos Nacionales o Normas Generales de aplicación en cada caso.

Ambito personal.—Como norma general se regirán por la presente Reglamentación todos los productores que presten servicios en Empresas de Navegación, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si su trabajo tiene carácter subalterno o se limita a la aportación de su esfuerzo físico y de atención.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, Gerente, Secretario, Administrador general, Apoderado general, etc.

También se excluye el personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo, ni sujeción a jornada, y que, por ello, no figure en la plantilla de la Empresa; así como los Agentes comerciales que trabajen exclusivamente a comisión de una Empresa, con libertad de representar a otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto las provincias de la Península e Insulares y las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Ambito temporal.—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo de validez.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

ART. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten jamás podrán perjudicar la for-

maación profesional a que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª — Clasificación, según la función.

ART. 3.º Disposiciones genéricas. —

Las categorías y definiciones consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todos los cargos enumerados si la necesidad y volumen de la Empresa no lo requiere.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo empleado está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus Superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

ART. 4.º El personal que presta sus servicios en las Empresas Navieras se clasificará, por razón de sus funciones, en los siguientes grupos profesionales:

- 1.º Administrativos.
- 2.º Personal titulado.
- 3.º Subalternos.

ART. 5.º **Administrativos.**—Este grupo comprende las categorías y cargos que a continuación se indican:

A) JEFES:

- a) Jefes de Sección de primera.
- b) Jefes de Sección de segunda.
- c) Jefes de Negociado.

B) OFICIALES:

- d) Oficiales de primera.
- e) Oficiales de segunda.

C) AUXILIARES

- f) Auxiliares.
- g) Aspirantes.
- h) Telefonistas.

ART. 6.º **Personal titulado.**—Quedan comprendidos en este grupo los Licenciados en Derecho, Medicina, etc., así como los ingenieros.

ART. 7.º **Subalternos.**—Dentro de este grupo se considerarán comprendidos los siguientes trabajadores:

- a) Conserjes.
- b) Cobradores.
- c) Ordenanzas.
- d) Porteros.
- e) Serenos.
- f) Botones o recaderos.
- g) Conductores de automóvil de turismo.
- h) Mujeres de limpieza.

SECCIÓN 2.ª—Definición de categorías y enumeración de los productores comprendidos en cada una de ellas

A) ADMINISTRATIVOS

ART. 8.º **Personal administrativo.**—Quedan comprendidos en el concepto ge-

neral de personal administrativo o de oficina, en Empresas Navieras, cuantos, poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos y contables, realicen, en despachos generales o centrales, Delegaciones, Representaciones u otros Centros, dependientes de dichas Empresas; todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y hábitos mercantiles como de personal de oficina o despacho.

El personal administrativo incluido en el epígrafe anterior se define en la forma siguiente:

a) **Jefe de Sección.**—Es el empleado provisto o no de poder que, con los conocimientos exigidos por el Reglamento de Régimen Interior, asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de una o varias Secciones, teniendo a sus órdenes los Negociados que requieran los servicios, estando encargados de imprimirles unidad; distribuye y dirige el trabajo ordenándolo debidamente y aporta sus iniciativas para el buen funcionamiento de la misión que tenga confiada.

La diferenciación entre Jefe de Sección de primera y segunda será meramente económica, debiendo las Empresas que tengan cargos de ambas categorías distribuirlos por mitad entre las mismas.

b) **Jefe de Negociado.**—Es el empleado, provisto o no de poderes, que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de Sección, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar unidad al Negociado o Dependencia que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa, si ése existiere, y tiene, a su vez, la responsabilidad inherente a su cargo.

c) **Oficial de primera.**—Es el administrativo mayor de veinte años con un servicio determinado a su cargo, que con iniciativa y responsabilidad restringidas, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta alguna de las siguientes funciones: de cobro y pago, dependiendo directamente de un Cajero o Jefe y desarrollando su labor como ayudante o auxiliar de éste, sin tener firma ni fianza; facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión; cálculos de estadísticas; redacción de documentos y correspondencia; despacho de billetes; liquidación de conocimientos; reclamaciones de sobornos, y, en general, servicios que requieren cálculos, estudio, preparación o condiciones adecuadas, contables y corresponsales; taquimecanógrafos de uno y otro sexo, en un idioma extranjero, que tomen al dictado cien palabras al minuto, traduciéndolas correctas y directamente a máquina en seis.

d) **Oficial de segunda.**—Es el administrativo mayor de veinte años que, con iniciativa restringida y con subordinación a Jefes u Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa operaciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas; transcripción de libros; organización de archivos y ficheros; repaso de sobornos; registro de facturas de almacén; auxiliar de despacho de billetes, estadísticas auxiliares, correspondencia y demás trabajos similares; taquimecanógrafos de uno y otro sexo en idioma nacional que tome al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas directas y co-

rectamente a máquina en seis, y el promedio de dictado se referirá, como máximo, a cinco minutos.

e) **Auxiliar.**—Es el administrativo, mayor de dieciocho años de edad, sin iniciativa propia, se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas, y los mecanógrafos de uno y otro sexo. Quedan asimilados a esta categoría los taquimecanógrafos cuando no alcancen la velocidad y corrección exigidas a los oficiales de segunda.

f) **Aspirantes.**—Se entenderá por aspirante administrativo el que dentro de la edad de catorce a dieciocho años trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) **Telefonista.**—Es el empleado de uno u otro sexo que tiene por única y exclusiva misión el manejo de la centralilla telefónica para la comunicación de las distintas dependencias entre sí y con el exterior.

En aquellos centros de trabajo que por su importancia no requieran la existencia de telefonista, la centralilla telefónica podrá estar a cargo del personal subalterno, sin que éste, por tal circunstancia, pueda negarse a la prestación de las funciones que le son peculiares, ni lograr los derechos que corresponden a los empleados administrativos.

ART. 9.º Las Empresas podrán conceder y revocar libremente poderes al personal administrativo que estimen oportuno, sin que esta circunstancia varíe la clasificación que por sus funciones les corresponden, y sin perjuicio de la mayor retribución que, por el otorgamiento de poderes, se les conceda.

B) PERSONAL TITULADO

ART. 10. **Personal titulado.**—Es aquel a quien para el cumplimiento de su función se le exige poseer un título superior profesional, expedido por Universidad española o Escuela especial, siempre y cuando realice funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva y preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a escala de honorarios usual en la profesión.

Por lo que a los titulados en Derecho se refiere, se clasifican en dos grupos:

a) Los meramente asesores, cuya misión se limita a evacuar las consultas que se formulen por las Empresas y realizan trabajos administrativos de contenido jurídico.

b) Aquellos colegiados para el ejercicio de la profesión que, además de ser asesores, aboguen a favor de la Empresa, llevando la defensa de la misma ante los Ministerios, Tribunales de toda índole y cualesquiera clase de Centros y Dependencias oficiales.

C) SUBALTERNOS

ART. 11. **Personal subalterno.**—Es el que realiza funciones de carácter auxiliar y complementario, pero que exige absoluta fidelidad y confianza.

Sus definiciones son las siguientes:

a) **Conserjes.**—Son los que tienen bajo su mando a los porteros, ordenanzas, mujeres de limpieza, etc., cuidando de la distribución del servicio y del orden,

limpieza, etc., siendo responsable, además, del ornato y policía de los locales a su cargo y demás trabajos similares.

b) **Cobradores.**—Son aquellos que tienen la misión de realizar cobros y pagos que deben efectuarse fuera de las oficinas.

c) **Ordenanzas.**—Tendrán a su cargo la vigilancia de los locales, la ejecución de los recados que se les encomienden, la copia a prensa de documentos, la recogida y entrega de correspondencia, dentro o fuera de la oficina, y cualesquiera otras funciones análogas.

d) **Porteros.**—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de oficinas o locales, realizando funciones de custodia o vigilancia.

e) **Sereno.**—Es aquel que durante la noche tiene a su cargo la vigilancia y custodia de las oficinas, de sus accesos y de toda clase de anejos a aquéllas.

f) **Botones o Recaderos.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho que realiza funciones semejantes a las señaladas para los Ordenanzas.

El Botones o Recadero que al cumplir los dieciocho años no haya pasado a la clase de administrativo ingresará automáticamente en la de Ordenanza al llegar a dicha edad, si hubiera vacante, y de no haberla, quedará, si lo desea, en la categoría de Botones, incrementándose su sueldo con el 75 por 100 de la diferencia entre el sueldo que perciba como Botones y el que le correspondería como Ordenanza.

g) **Conductores de automóvil de turismo.**—Son los que, estando en posesión del carnet de conducir y con conocimiento de mecánica de automóviles, conducen los vehículos al servicio de las Empresas.

h) **Mujeres de limpieza.**—A esta categoría corresponde el personal femenino que se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias; se comprenden en este grupo las encargadas de lavabos y retretes. Su retribución podrá percibirse por jornada completa de ocho horas o por horas trabajadas.

No estará incluido en estas Ordenanzas el personal que realice la limpieza de las oficinas de Empresas Navieras, como servicio contratado, bien con los propios interesados o con Entidades organizadas a tal efecto.

ART. 12. En las Empresas modestas y, en general, en aquellos centros de trabajo en que por su organización cualquier subalterno no ocupe toda su jornada en el desempeño de su específica función, podrá encargarse de otras aná-

logas para ocupar toda la jornada, siendo clasificado en la de mayor categoría a efectos de su retribución.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación, según la permanencia

ART. 13. El personal de las Empresas Navieras se clasifica, según su permanencia, en fijo, interino y eventual.

Es fijo el que de un modo permanente ocupa un puesto en plantilla. Interino, el que se contrata para sustituir a los empleados que se hallen prestando servicio militar, enfermos o en situación de excedencia forzosa por el desempeño de cargos políticos; y eventual, el que en determinadas ocasiones se contrata para labores temporales.

ART. 14. Las Empresas comunicarán a la Dirección General o a las Delegaciones de Trabajo, según se trate de Empresas nacionales, provinciales o locales, las condiciones en que tomen el personal interino, así como los nombres del sustituto y del sustituido y la categoría de éste; dichas condiciones serán iguales a las señaladas para el personal eventual, con la única salvedad del plazo de duración del contrato, que podrá alcanzar el tiempo que permanezca en fijas, dure la enfermedad o ejerza el cargo político el personal sustituido.

ART. 15. Tan sólo podrá contratarse personal eventual para trabajos y situaciones circunstanciales, sentándose el criterio de que las necesidades permanentes no deben ser atendidas con personal eventual, mereciendo la consideración de permanente los trabajos administrativos cuyo desarrollo exija un plazo superior al de tres meses.

Siempre que una Empresa no tenga suficiente número de empleados para atender algún trabajo extraordinario podrá contratar los que necesite, previa autorización de la Dirección General o de la Delegación de Trabajo, según se trate de Empresas nacionales o provinciales o locales. En la instancia en que la solicite justificará las causas que determinen la necesidad de contratarlo y expondrá las condiciones de trabajo sobre las mínimas que a continuación se expresan:

El sueldo será el señalado para la categoría correspondiente, con derecho a las pagas extraordinarias y plusés reconocidos o que se reconozcan al personal de plantilla.

Los límites de edad del personal que se tome serán los mínimos fijados en el artículo 35.

Tendrán derecho a que se les avise el término de su contrato con quince días de antelación.

Las Empresas están obligadas a comunicar a la Dirección General o a las Delegaciones de Trabajo, según los casos, el fin de los trabajos eventuales y de las sustituciones o interinidades.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

ART. 16. Los sueldos y condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos. En todo caso, las mejoras que cada Empresa Naviera acuerde, respetarán la necesaria jerarquía del personal, principio jerárquico que esta Reglamentación reafirma, tanto a la capacidad como a la antigüedad.

En el Reglamento interior de cada Empresa se consignarán: las condiciones económicas más favorables, actualmente establecidas o que quieran establecer las Empresas; las cantidades fijas que se concedan como indemnizaciones por residencia en las plazas cuyo índice de vida u otras circunstancias lo exijan; los porcentajes en favor del personal que vaya destinado de la Península a plazas de Canarias o de soberanía; los sueldos superiores a los mínimos fijados en estas Ordenanzas que debén establecer las Empresas cuya situación lo permita o cuyo personal, por su capacidad de rendimiento, merezca esta mejora.

SECCIÓN 2.ª—Sueldos

ART. 17. Clasificación de Empresas.—

A los efectos de fijación de sueldos se clasifican las Empresas Navieras en cuatro categorías, en atención al número de empleados que en las mismas prestan sus servicios.

Primera categoría: Con más de 50 empleados administrativos, técnicos y subalternos.

Segunda categoría: De 11 a 50 empleados administrativos, técnicos y subalternos.

Tercera categoría: De seis a diez empleados administrativos, técnicos y subalternos.

Cuarta categoría: Hasta cinco empleados administrativos, técnicos y subalternos.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de empleados dependientes de cada Empresa, aún cuando aquéllos se encuentren distribuidos en distintos centros de trabajo.

Para aplicar la anterior clasificación no serán computadas las mujeres de limpieza.

ART. 18. Remuneración mensual del personal administrativo:

Jefes:	CATEGORIAS			
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
a) Jefe de Sec. de 1.ª	1.500,—	—	—	—
b) Jefe de Sec. de 2.ª	1.350,—	1.215,—	—	—
c) Jefe de Negociado.	1.125,—	1.012,50	900,—	—
Oficiales:				
d) Oficial de 1.ª	900,—	810,—	720,—	630,—
e) Oficial de 2.ª	750,—	675,—	600,—	525,—
Auxiliares:				
f) Auxiliar	525,—	472,50	420,—	367,50
g) Aspirantes:				
De 14 años	150,—	135,—	120,—	105,—
De 15 años	210,—	189,—	168,—	147,—

	CATEGORIAS			
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
De 16 años	270,—	243,—	216,—	189,—
De 17 años	373,50	303,25	269,50	235,75
h) Telefonista	375,—	337,50	—	—

ART. 19. Remuneración mensual del personal titulado

Licenciado en Derecho, meramente asesores, de acuerdo con el apartado a) del artículo 10 de este Reglamento	1.125,—	1.012,50	—	—
Ingenieros y Licenciados, comprendiendo en este concepto los	—	—	—	—

CATEGORIAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Letrados a que hace referencia el apartado b) del artículo 10.	1.575,—	1.417,50	—	—
ART. 20. Remuneración mensual del personal subalterno:				
a) Conserjes	600,—	540,—	—	—
b) Cobradores	450,—	405,—	360,—	315,—
c) Ordenanzas	450,—	405,—	360,—	315,—
d) Porteros	337,50	303,25	—	—
e) Serenos	337,50	303,25	—	—
f) Botones y recaderos: De 14 años	135,—	121,50	108,—	94,50

CATEGORIAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
De 15 años	187,50	168,75	150,—	131,25
De 16 años	240,—	216,—	192,—	168,—
De 17 años	300,—	270,—	240,—	210,—
g) Conductores de automóvil	525,—	462,50	410,—	—
h) Mujeres limpieza: Que trabajen con carácter permanente con jornada de ocho horas	250,—	250,—	250,—	250,—
Que trabajen por horas, cada hora	1,60	1,60	1,60	1,60

ART. 21. Aumentos periódicos por tiempo de servicios.—A fin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa se establecen, sobre los sueldos iniciales, aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad, para todos los grupos, consistentes en cinco quinquenios del 5 por 100, sobre la retribución base.

El cómputo de antigüedad a efectos de los aumentos periódicos se regulará por las siguientes normas:

a) Se computará la antigüedad en la categoría actualmente asignada o, en la superior que les corresponda al aplicarse la presente Reglamentación, en razón de los años que lleven prestando sus servicios dentro de la Empresa, en el grupo profesional correspondiente, según lo establecido en el artículo 4.º, a excepción del tiempo de aspirantado, en lo que al de Administrativos se refiere.

b) Los que asciendan de categoría después de la puesta en vigor de estas Ordenanzas percibirán como mínimo el sueldo base de la categoría a que asciendan, incrementado por las cantidades que en concepto de quinquenios vinieran percibiendo en la anterior. En esta nueva categoría seguirán devengando quinquenios hasta que la suma de valor de éstos, más los de la categoría anterior, sea igual al valor de los cinco quinquenios de esta nueva categoría.

A partir de la fecha de dicho ascenso a su nueva categoría comenzarán a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoseles en la misma el período de tiempo transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio.

c) Nunca podrá exigir un productor, a los efectos de cómputo de antigüedad, remuneración superior al importe de cinco quinquenios, de la cuantía correspondiente a la última categoría en que queda clasificado.

d) Tanto para el personal que ingrese a partir de la vigencia de la presente Reglamentación, como para el personal a quien haya de aplicarse antigüedad a estos efectos, comenzará a computarse su tiempo de servicios en la Empresa desde el 1.º de enero del año de su ingreso, si éste se efectúa antes del 30 de junio, y desde 1.º de enero del año siguiente, si tuviera lugar con posterioridad al 30 de junio.

ART. 22. Personal femenino.—El personal femenino, tanto administrativo y titulado como subalterno, cobrará idénticos sueldos al del personal masculino.

ART. 23. Pago de nóminas.—Como norma general, el pago de salarios se efectuará por meses, sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en

la Ley de Contrato de Trabajo y de acuerdo con los usos locales, que se recogerán en el Reglamento de Régimen Interior, pueda realizarse por semanas, decenas o quincenas.

SECCIÓN 3.ª—Otras formas de retribución

ART. 24. Plus de cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del personal, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946, o en los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe de este plus consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

ART. 25. Plus de carestía de vida.—El personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho a percibir sobre los salarios establecidos en la misma un plus de carestía de vida en función del coste de la misma en la localidad donde preste sus servicios.

A tal fin, se establece la siguiente clasificación:

Primera.—Con el 20 por 100 de plus: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Bilbao.

Segunda.—Con el 15 por 100 de plus: Pasajes, Santander, Gijón, La Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Ceuta y Melilla.

Tercera.—Con el 10 por 100 de plus el resto de España.

El plus antes mencionado habrá de abonarse atendiendo al lugar donde se encuentre el centro de trabajo, sin tener en cuenta el sitio donde la Empresa esté domiciliada o aquel en que habita el productor, por su mayor conveniencia o comodidad.

Este plus se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se superen las circunstancias económicas por las que se crea.

Las cantidades que se devenguen por este plus no serán computables para efectos de cuotas de seguros sociales, de conformidad con lo preceptuado en las Ordenes de 7 de marzo de 1942 y 11 de octubre de 1943.

ART. 26. Participación en los beneficios.—Con carácter provisional y transitorio, y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la

forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles de participación de los productores, en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria una mensualidad de los sueldos base establecidos, la que deberá hacerse efectiva dentro del mes de marzo de cada año.

SECCIÓN 4.ª—Gratificaciones e indemnizaciones

ART. 27. Pagas extraordinarias.—Todo el personal recibirá anualmente y con carácter obligatorio dos gratificaciones, una con ocasión de la festividad del 18 de julio, por el importe de una mensualidad, y otra para conmemorar la Natividad del Señor, por igual cuantía.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y 22 de diciembre, respectivamente.

Para la determinación de estas pagas extraordinarias se tendrá en cuenta el sueldo reglamentario o el mayor que se satisfaga por las Empresas, el plus de carestía que se abone y los aumentos periódicos por años de servicio.

Se abonará íntegramente al personal que en las fechas en que se hagan efectivas pertenezcan a la Empresa, aun cuando estuviese dado de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

El personal que ingrese o cese durante cada semestre percibirá la paga extraordinaria correspondiente al mismo en proporción al tiempo servido.

A las mujeres de limpieza y, en general, al personal que preste sus servicios por horas, jornada reducida o turnos de trabajo se les abonará las gratificaciones señaladas en la parte que corresponda al salario percibido.

ART. 28. Indemnización por residencia.—El personal residente en la Península que vaya destinado a plazas de Canarias, Ceuta o Melilla percibirá una indemnización por residencia que no podrá ser inferior al 50 por 100 del sueldo.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

ART. 29. Salidas, viajes y dietas.—Los empleados, personal titulado y los subalternos que por necesidad del servicio y por orden de sus Superiores tengan que efectuar viajes o desplazamientos a población distinta a la en que radique el centro de trabajo disfrutarán sobre el sueldo las dietas siguientes: 80 pesetas por día los Jefes de Sección y el personal titulado; 65 pesetas los Jefes de Negociado y los Oficiales; 50 pesetas los Auxiliares, y 40 pesetas los Subalternos. Los

días de salida devengarán idéntica dieta y la del día de llegada quedará reducida a la mitad, cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que debiera efectuar fuera las dos comidas principales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de personal que pernocte a bordo de buques de la misma Empresa, quedarán reducidas a la mitad las dietas que por el presente artículo se establecen.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre por cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase al personal administrativo y titulado y de segunda clase a los subalternos.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados.

El personal que por orden de la Empresa haya de trabajar fuera de su residencia, en localidad que tenga plus de carestía de vida de superior categoría, percibirá el correspondiente a ésta.

SECCIÓN 5.ª—Casos especiales de retribución

ART. 30. Trabajos de categoría superior.—Todos los productores en caso de necesidad perentoria podrán ser destinados a trabajos de categoría superior con el sueldo que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el productor, al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuera por un período de tiempo mayor que el señalado, deberá ascender definitivamente a la categoría superior el productor que corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo de ascensos.

Los dos párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

El tiempo servido en puesto de categoría superior, de acuerdo con lo preceptuado en el presente artículo, será computable a efectos de antigüedad en la misma, cuando el empleado interesado ascienda a ella.

ART. 31. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias de la Empresa se destina a un productor a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que esté adscrito, sin que por ello perjudique su formación profesional, ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, el productor conservará el sueldo correspondiente a su categoría. Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviere su origen en petición propia o a causa de una disminución de capacidad por edad, u otras circunstancias, demostrada mediante expe-

diente, la remuneración será la que corresponda al nuevo cargo que se le asigne.

Quedan también exceptuados aquellos casos en que las variaciones de destino sean motivadas por causa de fuerza mayor no imputable a la Empresa, sin conveniencia ni beneficio alguno para ella, en cuyos casos serán retribuidos en conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarle. En estos casos las Empresas vienen obligadas a dar cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo de los cambios de destino efectuados, la que resolverá lo que proceda.

No supondrá menoscabo ni vejación para un productor efectuar trabajos accidentales de categoría inferior íntimamente relacionados con su función.

ART. 32. Trabajo, por horas.—El personal administrativo que, preste su trabajo por horas percibirá el salario correspondiente a su categoría incrementado en el 20 por 100; fijándose el valor hora por el cociente que resulte de dividir el salario-base por 175 horas.

Este personal en caso alguno podrá trabajar más de tres horas diarias y dieciocho semanales, debiendo percibir, caso de sobrepasar ese límite, el salario mensual que señalan estas Ordenanzas.

Cuando las necesidades del tráfico marítimo exijan la prestación de su trabajo en horas intempestivas, extraordinarias o en domingo, sobre el valor hora establecido en el párrafo primero de este artículo, se abonarán los recargos que se fijan en los artículos 56 a 58 del presente Reglamento.

En ningún caso este personal tendrá derecho a aumentos por antigüedad, si bien percibirá los pluses, remuneraciones, gratificaciones e indemnizaciones, en su caso, que señalan los artículos 24 a 28 de esta Reglamentación, proporcionalmente a las cantidades percibidas por las horas trabajadas.

ART. 33. Uniformes.—Las Empresas que exijan uniforme a los Conserjes, Cobradores, Ordenanzas, Porteros, Botones o Recaderos o Chóferes, dotarán a los mismos, con carácter obligatorio, de ropa adecuada.

Las prendas y calzado que se faciliten por las Empresas sólo podrán ser usados en la forma que se fijará en los Reglamentos de régimen interior, los que asimismo señalarán el período de duración de dichas prendas.

ART. 34. Gratificación por poderes.—Los empleados, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderados, disfrutarán sobre el sueldo que les corresponda una gratificación no inferior a 1,000 pesetas anuales.

CAPÍTULO V

Ingresos, ascensos y formación profesional

ART. 35. Condiciones generales.—Las admisiones de personal en las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación se realizarán en consonancia siempre con las disposiciones vigentes en materia de colocación y las consignadas en estas Ordenanzas.

Las condiciones precisas para ingresar serán las siguientes:

a) Aptitud física suficiente.

b) Estar comprendido en las edades que a continuación se indican:

Administrativos: Jefes de Sección y Negociado, de veinticinco a cuarenta y cinco años; Oficiales, de veinte a treinta y cinco; Auxiliares y Telefonistas, de dieciocho a treinta y cinco; Aspirantes, de catorce a dieciocho.

Personal titulado: De veintinueve a cuarenta y cinco años.

Subalterno: Conserjes de veinticinco a cuarenta y cinco años; Cobradores, Porteros, Serenos y Conductores de automóvil, de veintinueve a treinta y cinco; Ordenanzas, de dieciocho a treinta y cinco; Botones y Recaderos, de catorce a dieciocho; Mujeres de limpieza, de dieciocho a cuarenta y cinco.

c) Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza de la categoría a que aspire y posesión del título correspondiente, cuando ello sea necesario. Aun al personal subalterno, con excepción de las mujeres de limpieza, se le exigirá saber leer, escribir y las cuatro reglas.

El Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa determinará los requisitos y condiciones que hayan de reunir quienes aspiren a las distintas categorías o cargos que tengan establecidos, y señalará, en su caso, los exámenes, pruebas de aptitud, méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias.

Las Empresas que lo deseen podrán establecer también en su Reglamento interior el reconocimiento médico de los que aspiren a ingresar en ellas.

ART. 36. Período de prueba.—En todo caso los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, variables según la índole de los puestos a cubrir, no pudiendo exceder de los períodos que se señalan en la siguiente escala:

Personal administrativo tres meses.

Personal titulado seis meses.

Subalternos un mes.

Durante el período de prueba, tanto el productor como la Empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tengan por ello derecho a indemnización alguna.

Durante este período el productor sometido a prueba percibirá, como mínimo, la remuneración base legal correspondiente a la categoría profesional para la que fué admitido.

Transcurrido el plazo referido, el productor ingresará en la Empresa, y el tiempo que hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio y las Empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

ART. 37. Admisión.—El ingreso en las Empresas habrá de verificarse, como norma general, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Por concurso-oposición para el personal administrativo, por concurso para el personal titulado y por prueba de aptitud para los subalternos.

En todo caso los aspirantes y botones o recaderos, caso de existir, serán libremente admitidos por las Empresas.

b) Cuando las Empresas deseen cubrir una plaza o plazas por concurso-oposición, concurso o prueba de aptitud, lo comunicarán a la Oficina de Colocación respectiva, publicando las vacantes o puestos a cubrir, fecha en que deberán celebrarse los exámenes o concursos y condiciones que se requieran para aspirar a ellas.

c) El ingreso se efectuará por las categorías que a continuación se indican:

Administrativos: Como Auxiliar, Telefonista o Aspirante.

Personal titulado: Por cualquiera de las que señala el artículo 10 de estas Ordenanzas.

Subalternos: Como Botones, Ordenanzas, Porteros, Conductor de automóvil o Mujer de limpieza, con las limitaciones que se citan en el apartado d) del artículo 39 de este Reglamento.

d) En las convocatorias que se hagan para el personal de nuevo ingreso se observarán las preferencias legales establecidas o que se establezcan en lo sucesivo. La Empresa podrá, además, determinar en su Reglamento de Régimen Interior la preferencia que otorgue a los huérfanos e hijos de sus empleados, en igualdad de aptitud con los solicitantes libres, sin que dicha preferencia pueda afectar a un número superior a la mitad de las vacantes de cupo libre.

e) Las Empresas constituirán en su seno los oportunos Tribunales para la calificación de aptitud de los productores, bien a efectos de su ingreso en las mismas o para ascenso de categoría. De dichos Tribunales formará parte un representante de la Organización Sindical, procurándose, siempre que sea posible, que pertenezca a la propia Empresa en que se realice el examen.

ART. 38. Excepciones.—Aquel personal que por la índole de su trabajo requiera conocimientos especiales o suponga una especialidad en el desempeño de sus funciones queda exento de las normas precedentemente fijadas, siendo en este caso facultad de la Empresa su admisión en la forma que crea más conveniente, pero restando siempre el orden de antigüedad que corresponda al resto del personal de la misma categoría, cuando lo hubiere.

No obstante lo establecido en relación con el ingreso del personal en cualquiera de los grupos señalados, las Empresas que por necesidad de organización tengan precisión de admitir personal ajeno a las mismas en categoría superior a la señalada para el ingreso podrán hacerlo cuando, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado f) del artículo 39 de esta Reglamentación, no exista dentro de la Empresa personal capacitado para desempeñar la plaza que se trata de cubrir.

SECCIÓN 1.ª—Ascensos

ART. 39. Normas generales.—Las vacantes que se produzcan en la plantilla de personal a quienes afecta esta Reglamentación, o en los puestos que se hayan de cubrir por aumento en las respectivas categorías, habrán de proveerse con arreglo a las siguientes normas:

a) Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que puedan producirse de categoría superior.

b) Los puestos de mando serán de libre elección por las Direcciones de las Empresas entre el personal de su plantilla.

Se considerarán como puestos de mando en el personal administrativo los Jefes de Sección en todo caso, y los de Negociado, cuando éstos se encuentren al frente de una Delegación, Agencia o centro de trabajo con cierta autonomía.

c) Los ascensos en el personal administrativo de la categoría de Auxiliar a Oficial segundo y de Oficial primero a Jefe de Negociado se harán alternativamente, una vez por orden de antigüedad en sus escalafones y otra por elección entre quienes en los mismos ocupen la escala inferior inmediata y que por sus aptitudes y méritos se hayan hecho acreedores de obtenerlo, llevando más de tres años de servicio efectivo en la categoría. Los ascensos dentro de una misma categoría, como la de Oficial primero y Jefes de Sección de primera, serán siempre por rigurosa antigüedad.

d) Los Aspirantes con más de dos años al servicio de la Empresa pasarán automáticamente a ocupar plaza de Auxiliar al cumplir la edad de dieciocho años, siempre que, durante el periodo del aspirantado o mediante examen, demuestren poseer los conocimientos necesarios para su ascenso.

e) En el grupo de personal Subalterno, el Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros, Cobradores y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente entre los productores que no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia, será de libre elección de entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la misma.

Los Recaderos o Botones, al cumplir los dieciocho años, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro de índole subalterna de manera automática, con las limitaciones que señala el apartado f) del artículo 11 de esta Reglamentación.

f) En todo caso, y tanto en los ascensos por antigüedad como en el de elección, será condición precisa reunir las condiciones adecuadas para el cargo que se trate de cubrir.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los requisitos mínimos indispensables para cada empleo, de acuerdo con la organización interna de cada Empresa, fijándose igualmente los méritos y pruebas de capacitación a que habrá de someterse el personal.

g) En el turno de elección podrá establecerse un régimen de preferencia en favor del personal que preste sus servicios en la Sección, departamento o centro de trabajo en que exista la vacante que se trate de cubrir.

h) Cada Empresa podrá establecer en su Reglamento Interior un período de prueba análogo al que se fija en el

artículo 36 de estas Ordenanzas en caso de ascenso; cumplido satisfactoriamente, se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso se computará el tiempo servido, bien en la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, o bien en la nueva si se le confirmara.

i) Siempre que la vacante a ocupar lo sea en localidad distinta a aquella en que el empleado presta sus servicios, podrá renunciarse al ascenso por el interesado, tanto en el caso del turno por antigüedad como en el de elección.

ART. 40. Normas especiales.—Las normas establecidas en el artículo anterior, y cuando se trate de Empresas cuyo número de productores no exceda de diez, serán adaptadas, en lo posible, a sus peculiares características, debiendo fijarse en el Reglamento de Régimen Interior las modalidades que en relación con el régimen de ascensos procedan, si a ello hubiere lugar.

ART. 41. Resolución de discrepancias.—Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación de estas Normas sobre clasificación y ascensos las resolverá la Delegación de Trabajo respectiva, con recurso ante la Dirección General del Ramo?

SECCIÓN 2.ª—Formación profesional

ART. 42. El perfeccionamiento y la formación del personal es deber primordial de las Empresas y de cuantos en ellas ostenten los cargos de jefatura. Para cumplir dicho deber orientarán su actuación al perfeccionamiento de todo el personal, encaminándose sobre todo a facilitar el ascenso a las categorías superiores, pero cuidando de que aumente su formación y conocimientos generales al propio tiempo que los específicamente profesionales, a fin de proporcionarles una sólida y amplia base en los órdenes intelectual, social, moral y patriótico.

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará debidamente los principios contenidos en el presente artículo, consignando con la debida extensión y detalle la forma de dar realidad a esta labor formativa.

CAPITULO VI

Traslados, permutas, ceses y despidos

ART. 43. Traslados.—El personal de las Empresas Navieras, aparte de los casos de sanción, es, en principio, inamovible, si bien podrá solicitar voluntariamente su traslado de una a otra Dependencia, por causas justificadas, que la Empresa atenderá por riguroso orden de antigüedad de los peticionarios, dentro de cada categoría y a medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Los traslados que solicite el personal de la Península que estuviese destinado en plazas de Canarias o Africa, permaneciendo en ellas durante más de cinco años, se atenderán con preferencia absoluta para las poblaciones de la Península que deseen.

En el caso de no haber peticiones voluntarias la Empresa invitará al personal con derecho a ello a que solicite la vacante en el plazo de un mes, pasado el cual, si no se presentaran solici-

tudes, la Empresa podrá proceder a cubrir la plaza con personal ajeno a la misma.

El personal femenino que fundamente la petición de su traslado en el hecho de reunirse con su marido, tendrá derecho preferente.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Jefes de las distintas Dependencias.

ART. 44. En los traslados por resolución y conveniencia de la Empresa, excepto los casos de sanción, se abonarán al empleado por él y sus familiares que vivan a sus expensas y bajo su mismo techo, los gastos de locomoción, los de embalaje y transporte de muebles, debidamente justificados, y además quince días de dietas de la cuantía correspondiente a la categoría del trasladado.

La cantidad importe aproximado de los anteriores gastos se abonará por adelantado cuando el interesado así lo reclame.

ART. 45. Permutas.— Sólo en casos excepcionales y cuando con ello no se entorpezca la buena marcha de los servicios, la Empresa podrá autorizar las permutas entre los empleados del mismo grupo y categoría, siempre que se trate de cargo que no implique confianza.

Para solicitar la permuta será condición indispensable el llevar dos años, como mínimo, al servicio de la Empresa, teniendo que permanecer durante otros dos años, cuando menos, en el nuevo destino.

No podrá permutarse con empleados a los que falten dos años para su jubilación.

Estos traslados no llevan aparejados percepción alguna en concepto de gastos de viaje y dietas.

ART. 46. Comisiones de servicio.— Ningún empleado, excepto en los cargos que se señalen en el Reglamento de Régimen Interior, podrán permanecer en comisión ininterrumpida de servicio por tiempo superior a dos meses.

ART. 47. Ceses.— El personal podrá despedirse en cualquier momento sin más obligación que la de avisarlo con un mes de anticipación. La Empresa, en este caso, tendrá derecho a prescindir de sus servicios antes de que finalice el expresado plazo, sin venir obligada a satisfacer otra remuneración que la debida hasta la fecha en que efectivamente se produzca el cese en el trabajo.

Caso de que el cese se haya efectuado sin el previo aviso que el párrafo anterior establece, el productor no tendrá derecho a percibir la liquidación de sus haberes (sueldo, plusés, pagas extras, etcétera), hasta la fecha en que la Empresa efectúe el pago al resto del personal.

ART. 48. Cesión o traspaso de una Empresa.— La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente, sin perjuicio de que la Dirección General de Trabajo resuelva sobre la subsistencia de las condiciones superiores o distintas que estuvieran reconocidas al personal de la adquirida. Se respetará a todos los efectos la antigüedad que tuviera reco-

nocida el personal de la Empresa absorbida.

Por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo; y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar, o, al menos, mantener la situación de unos y de otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

ART. 49. Despidos.— En todos los casos en que sea necesario efectuar algún despido de personal, con excepción de aquellos que sean como consecuencia de falta o sanción, mediante la instrucción del oportuno expediente, habrá de tramitarse aquel acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, observando siempre, dentro de cada categoría, un orden riguroso inverso de antigüedad en la Empresa, pero teniendo opción este personal para pasar a la categoría inmediata inferior, si hubiera pasado por ella y en ésta existiera personal más moderno que el interesado al que correspondiera su destino.

CAPITULO VII

Plantillas y escalafones

ART. 50. Plantillas.— Cada Empresa fijará su plantilla en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con su organización y necesidades propias, debiendo tenerse en cuenta que la simple previsión en el presente Reglamento Nacional de las diversas categorías profesionales no supone para las Empresas la obligación de tenerlas todas.

La plantilla del grupo de Administrativos no podrá ser inferior a los siguientes porcentajes: Jefes, el 15 por 100; Oficiales, el 25 por 100 y Auxiliares, el 60 por 100.

En cada uno de los centros de trabajo, las Empresas tendrán a disposición del personal la plantilla correspondiente al mismo, tomada del Reglamento interior, y la relación de los empleados que en él prestan su servicio.

ART. 51. Escalafones.— Las Empresas formarán anualmente dentro del mes de enero los escalafones del personal administrativo, titulado y subalterno, ordenado por categorías, y dentro de éstas por antigüedad, consignando la fecha de nacimiento y los años de servicios prestados a la Empresa por cada empleado.

Antes del día 10 de febrero se dará a conocer al personal los citados escalafones, al objeto de que quienes a ellos pertenezcan puedan formular en el plazo de treinta días las reclamaciones u observaciones que crean procedentes, a los efectos que haya lugar, las que habrán de contraerse a modificaciones con respecto al escalafón.

La Empresa resolverá dichas reclamaciones en plazo no superior a un mes. Cuando el acuerdo fuere denegatorio podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante la Dirección General de Trabajo o

ante la Delegación Provincial de Trabajo, según la extensión territorial de la Empresa, debiendo resolverse el recurso en el plazo de quince días.

Los acuerdos adoptados por las Delegaciones de Trabajo serán recurribles ante la Dirección General de Trabajo.

ART. 52. El personal de Empresas de menos de diez empleados recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupen preferentemente sus actividades.

CAPITULO VIII

Jornada, descanso dominical y horas extraordinarias

ART. 53. Jornada normal.— 1) La jornada máxima de trabajo será la siguiente:—

Personal Administrativo: De siete horas diarias, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Personal titulado: Su jornada se acomodará a las necesidades del servicio, y en lo que afecta a los Asesores Jurídicos se distinguirán los dos grupos a que hace referencia el artículo 10 de este Reglamento. Los del grupo A), es decir, los meramente asesores, prestarán sus servicios en la Empresa ajustándose a la jornada establecida para los empleados administrativos; los del grupo B) no se acomodarán a una jornada fija, debiendo acudir a la oficina cuando menos, dos horas cada día para recibir instrucciones y dar cuenta de la marcha de los asuntos que tuvieran confiados.

Personal subalterno: De ocho horas en todo tiempo.

Sin embargo, para el personal de vigilancia en las distintas dependencias, la jornada será de cuarenta y ocho horas semanales, salvo en los casos en que tenga vivienda en el edificio donde preste el servicio, en que se podrá prolongar diariamente hasta dieciséis horas.

2) Quedan exceptuados del régimen de jornada legal los Jefes de los Departamentos, y los Porteros y Ordenanzas que realicen prestaciones de portería y disfruten de casa-habitación o sobresueldo por tal concepto, y no hayan de ejercer una vigilancia permanente.

ART. 54. Jornada intensiva.— Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre, o durante el mayor período de tiempo, si así lo exigiesen las condiciones climatológicas, extensión de la ciudad u otras circunstancias semejantes o cuando se viniese haciendo con anterioridad; esta costumbre se declarará a petición del Sindicato por la Dirección General de Trabajo, la cual podrá, asimismo, anticipar al 15 de junio el comienzo de la jornada intensiva para las poblaciones que crea convenientes. La duración de esta jornada será de seis horas, salvo los sábados que se reducirá a cinco y media.

ART. 55. Horario.— Las Empresas someterán a la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinará

en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de las Empresas el organizar los turnos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario, sin más limitaciones que las legales, las fijadas en estas Ordenanzas, y la de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

ART. 56. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y dadas las características del tráfico marítimo, las Empresas podrán utilizar el personal necesario, en las llegadas, despacho y salida de buques, sin sujeción a horario fijo, pero con respeto siempre de lo establecido en el artículo 53, en cuanto a jornada de trabajo.

Cuando la necesidad del servicio requiera el trabajo en horas intempestivas, pero sin que las trabajadas merezcan la consideración de extraordinarias, por no exceder de la jornada normal, se abonarán con un recargo del 50 por 100. Se considerarán como horas intempestivas las que se realicen desde las veinte a las ocho horas del día siguiente.

En ningún caso podrán compensarse con horas de descanso en días sucesivos las horas intempestivas que se realicen.

Las Empresas deberán enviar a la Inspección de Trabajo relación nominal de los empleados a quienes afecte el presente artículo.

El Reglamento interior de cada Empresa desarrollará el régimen especial que, por este artículo se establece.

ART. 57. **Horas extraordinarias.**—En consonancia con la legislación vigente en materia de jornada máxima, podrán trabajarse horas extraordinarias, las que, en su caso, serán abonadas con los siguientes recargos:

a) Del 50 por 100 las cuatro primeras y con el 100 por 100 las restantes.

b) Del 100 por 100 a contar de la primera, en trabajos nocturnos y las realizadas en domingos o días festivos. Se considerará como trabajos de noche los que se realicen desde las veintiuna a las siete horas del día siguiente.

c) Del 100 por 100 para el personal femenino, sin que pueda sobrepasar de cuatro horas por día.

Las Empresas entregarán a su personal unas libretas individuales en las que por el Jefe de la Sección o Dependencia correspondiente, se anotará y firmará las horas extraordinarias de trabajo.

ART. 58. **Descanso dominical.**—Se observará el descanso dominical y el de los días festivos, con arreglo a la legislación vigente.

Cuando por necesidades del tráfico marítimo haya necesidad de que algún empleado o subalterno trabaje en domingo, y, excepcionalmente, no disfrute del descanso semanal compensatorio, se remunerará el trabajo en dicho día con el 140 por 100 de recargo.

CAPITULO IX

Excedencias, vacaciones, licencias y permisos, Servicio militar

SECCIÓN 1.ª—Excedencias

ART. 59. Se reconocen dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo, excepción hecha de las

indemnizaciones que se señalen en los artículos 64 y 65.

ART. 60. **Excedencia voluntaria.**—Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los empleados que lleven al menos cinco años en el servicio.

En todo caso las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

Se procurará despacharlas favorablemente cuando se fundamenten en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior. Al terminar esta situación de excedencia, el empleado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación.

Se perderá el derecho a ingresar en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

ART. 61. **Excedencia forzosa.**—Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político y del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.
- Enfermedad.
- Matrimonio del personal femenino.
- Por reducción de plantilla.

ART. 62. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, y a que se compute el tiempo de excedencia a todos los efectos.

El personal que se encuentre en esta situación deberá solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

ART. 63. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza en la misma categoría que vinieron desempeñando. Los que, transcurrido este plazo, no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos a quienes lleven un minimum de diez años al servicio de la Empresa en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal que se encuentre en el caso previsto en el presente artículo podrá solicitar su jubilación si se hallase dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento del Montepío, o bien su reingreso, si se encontrase restablecido de su dolencia.

En este último caso, será preciso el reconocimiento del empleado, practicado por el médico que la Empresa designe, y cuando aquel entienda que no puede reintegrarse al servicio activo, se someterá el caso al dictamen del Subdelegado Provincial de Sanidad, quien determinará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiera prosperado.

ART. 64. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría, si no hubiese algún otro excedente de los comprendidos en el apartado a) del artículo 61.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, con un límite máximo de seis.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo las mujeres de la limpieza, siempre que puedan seguir desempeñando normalmente su cometido.

Salvo los casos de abandono, separación o incapacidad del marido, u otros análogos, no se admitirá en las Empresas Navieras mujeres casadas, a no ser para el servicio de limpieza de oficinas y dependencias.

El personal femenino que haya contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento, se le concederá un plazo de un año, a contar de la fecha expresada, para optar entre continuar al servicio de la Empresa o hacer uso de los derechos de excedencia en las condiciones consignadas en este artículo.

El mismo derecho de opción tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

ART. 65. Si con posterioridad al reajuste de plantillas cualquier causa de fuerza mayor determinara exceso de personal en alguna Empresa, la reducción habrá de acordarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944; este personal quedará en situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar, automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que ocurran, y a que se le continúe abonando su sueldo durante tantos meses como años de servicio hubiese prestado a la Empresa, computándose a tal efecto cualquier fracción como año completo. En el caso de que reingrese en la Empresa antes de transcurrir el indicado número de meses, dejará de percibir la indemnización. La Dirección General de Trabajo podrá establecer un tope mínimo, siempre que lo estime conveniente, para garantizar los derechos del personal.

SECCIÓN 2.ª—Vacaciones

ART. 66. Tanto los empleados administrativos como el personal titulado y los subalternos tendrán, anualmente, quince, veinte, veinticinco y treinta días

naturales de vacación, según que los años de servicio a la Empresa, sean menos de diez, de diez a quince, de quince a veinte o más de veinte. Para el cómputo de servicio se tendrá en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Las mujeres de limpieza disfrutará de un día de vacación por cada cincuenta que hayan estado al servicio de la misma Empresa. Las Empresas establecerán para cada Centro de trabajo o Dependencias el cuadro de vacaciones del personal afecto a ella, cuidando que los servicios queden debidamente atendidos, y procurando acceder a los deseos de aquéllas. Las incompatibilidades serán resueltas otorgando preferencia a la antigüedad.

En las oficinas cuya organización por Secciones y la extensión de su plantilla lo permita, se hará un cuadro por Sección, sin perjuicio de la coordinación que deba establecerse entre todas en orden al problema general de la oficina.

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Empresa menos de un año, serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de cinco días por cada trimestre servido; se seguirá idéntico criterio con el personal más antiguo que, por servicio militar u otras causas, interrumpa su trabajo dentro del año, computándose a este efecto solamente los trimestres en que hubiere trabajado la jornada normal.

SECCIÓN 3.ª—Licencias y permisos

ART. 67. Licencias.—El personal que lleve un mínimo de cinco años de servicio podrá pedir, en casos de verdadera justificación, licencia con medio sueldo hasta una plaza no superior a sesenta días, siempre que lo permitan las necesidades de la Empresa y su expediente personal sea favorable. Nunca podrá solicitarse esta licencia más de una vez en el transcurso de tres años.

También podrá pedir el personal que lleve un mínimo de cinco años, licencia sin sueldo por un plazo no inferior a dos meses, ni superior a seis, si es para dentro de la península, islas adyacentes o Marruecos, y de doce meses si es para el extranjero.

El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

ART. 68. Permisos.—La Empresa concederá los permisos que se soliciten siempre que no excedan de diez días al año y medie causa justificada, tal como matrimonio del empleado, alguna de la que consigna la Ley de Contrato de Trabajo y otras análogas.

No obstante, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estos permisos podrán otorgarse por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurrían.

En ningún caso podrá descontarse del período de vacaciones los permisos concedidos.

SECCIÓN 4.ª—Servicio militar

ART. 69. El personal de Empresas Navieras, durante el tiempo normal de servicio militar, o si fuese movilizado, devengará el 50 por 100 de su sueldo. En el caso de que sus obligaciones militares le permitan acudir a la oficina diariamente, y trabajar, al menos durante cien horas mensuales, así como en el de movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro.

El tiempo que esté en filas se computará para los efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Si la Empresa tuviera sucursal en la población a que sea destinado el personal, se procurará adscribirle a ella, siempre que pueda hacer compatibles sus deberes de empleado y soldado.

El personal que se hallara en la situación a que se refiere el presente artículo está obligado a dedicar a su Empresa todas las horas de que disponga hasta alcanzar la jornada establecida en el Capítulo V.ª. Si obtuviese licencias o permisos deberá reintegrarse a su puesto pasados los primeros quince días. En caso de que no lo haga perderá los derechos reconocidos en los párrafos anteriores. Perderá, asimismo, estos derechos, el personal que voluntariamente prorrogue sus servicios vencidos.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN 1.ª—Premios

ART. 70. Las Empresas premiarán la buena conducta y las cualidades sobresalientes de sus empleados, singularmente cuando se reflejen en un aumento de rendimiento de trabajo, en un mejor servicio o en evitación de un daño evidente.

Para el mejor servicio de la justicia y consecución de los fines señalados, procurarán las Empresas, al ejercer aquella facultad, ponderar debidamente las circunstancias del caso y la actuación de cada cual, en forma que ningún acto que lo merezca quede sin premio, ni se otorgue jamás a quien no lo haya merecido.

Se señalarán como motivos dignos de premio los siguientes:

- Actos heroicos.
- Espíritu de servicio.
- Espíritu de fidelidad.
- Afán de superación profesional.

Se considerarán actos heroicos los que, con grave riesgo de su vida e integridad corporal, realice un empleado de cualquier categoría, a fin de evitar un atraco, robo, etc.

Consiste el espíritu de servicio el realizar éste, no de modo formulario y corriente, sino con entrega total, de todas las facultades del empleado, y con decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr su mayor perfección en favor de la Empresa y del público, subordinando a ellos su comodidad e incluso a veces su interés particular, sin que nadie ni nada se lo exija.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a la Empresa durante un período de veinticinco años sin interrupción alguna, por excedencias voluntarias, y sin notas des-

favorables de carácter grave en su expediente.

Se considerarán comprendidos en el concepto de afán de superación profesional a aquellos empleados que, en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente, se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia, para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categorías superiores.

Estos premios podrán consistir en becas y viajes de perfeccionamiento o estudio, entrega de cantidades en metálico, aumentos de sueldos, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes que, en todo caso, llevarán anejo a la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc. Con el fin de despertar el espíritu de solidaridad en el trabajo, se establecerán premios para grupos o colectividades.

El Reglamento de Régimen Interior regulará y desarrollará con la posible precisión todos los detalles y requisitos necesarios para la efectividad de los principios anteriormente establecidos.

SECCIÓN 2.ª—Faltas

ART. 71. Las faltas que el personal cometa en el trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son leves:

- 1.ª Las de puntualidad.
- 2.ª La negligencia y descuido cuando no causen perjuicio irreparable a los intereses de la Empresa.
- 3.ª Las indiscreciones engañosas.

Son graves:

- 1.ª Las faltas injustificadas de asistencia.
- 2.ª Las de respeto mutuo, disciplina y obediencia.
- 3.ª Las voluntarias de rendimiento en el trabajo.
- 4.ª Las de negligencia y descuido cuando originen perjuicio irreparable para los intereses de la Empresa, o den lugar a protestas o reclamaciones del público, con pérdida de clientes, siempre que estén justificadas, tengan carácter grave y se compruebe que se debe a falta cometida realmente por el inculpado.
- 5.ª La retención, no autorizada debidamente por el Jefe correspondiente, de documentos, cartas y datos, o su aplicación, destino o usos distintos de los que corresponden.
- 5.ª La ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicios a la Empresa.
- 7.ª La ocultación al Jefe respectivo de los retrasos producidos en el trabajo, causantes de daños graves.

Se considerarán muy graves:

- 1.ª La blasfemia.
- 2.ª La embriaguez habitual.
- 3.ª La disminución grave y continuada del rendimiento, no debida a edad avanzada o a enfermedad.
- 4.ª El abandono de destino.
- 5.ª El fraude y el contrabando.
- 6.ª El abuso de confianza respecto de la Empresa o de los clientes.
- 7.ª Empezar negocios sin conocimiento o contra la voluntad de la Em-

presa, expresamente manifestada y fundada.

8.ª Aceptar remuneraciones o promesas; hacerse asegurar directa o indirectamente por clientes de la Empresa o por terceros, ventajas o prerrogativas de cualquier género por cumplimiento de un servicio de la Empresa.

9.ª Violación del secreto profesional.

10. Asistencia habitual o frecuente a lugares donde se juegue metálico o se crucen apuestas y la participación en ellas, aunque no sea frecuente.

11. La ocultación de hechos o faltas graves presenciadas, causantes de perjuicio grave para los intereses de la Empresa o para el prestigio de su personal, y la falta de asistencia a los servicios de inspección o a los Jefes al perseguir su esclarecimiento.

12. El falseamiento o secuestro de documentos relacionados con errores cometidos, a fin de impedir o retrasar su corrección.

La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, y por ello, el Reglamento interior podrá completarla y clasificarla las de consideración y respecto debidos al público y a los compañeros inferiores, y las que, aun refiriéndose a la conducta privada, deben ser objeto de sanción; estas últimas tendrán siempre la consideración de graves o muy graves. Asimismo señalarán las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule en las notas desfavorables de su expediente.

SECCIÓN 3.ª—Sanciones

ART. 72. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

A) Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación privada.

Pérdida de uno a cinco días de vacaciones

Por faltas graves:

Disminución del período de vacaciones hasta el límite legal.

Traslado por una sola vez.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que esta Reglamentación establece para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves:

Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida total o definitiva de la clase o categoría; si se tratase de Jefes, podrá clasificarse como Oficiales.

Reprensión pública.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Despido.

En el Reglamento Interior se señalará la graduación de faltas y sanciones. En general, el despido se reservará para los reincidentes en faltas muy graves y para los que hubiesen incurrido en las de fraude, contrabando y falsificación o concomitancia con defraudadores y falsificadores, que serán necesariamente sancionados con despido.

B) Las accesorias son:

Por faltas muy graves:

Privación de cargos y categorías sindicales.

Indemnización de daños y perjuicios a la Empresa.

Todas ellas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales para las sanciones que procedan, cuando la falta cometida pueda ser constitutiva de delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediese.

ART. 73. Procedimiento. — Cuando se trate de sanciones por faltas graves, la Empresa podrá imponer las que correspondan; pero deberá acordarlas previa instrucción del oportuno expediente, en el que se oirá inexcusablemente al interesado, al cual deberán admitirse cuantas pruebas y descargos proponga. El expediente deberá quedar concluso en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se incoe. El inculcado podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo contra la sanción que la Empresa le hubiere impuesto.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de propuesta, que se elevará con el expediente, instruido con los requisitos anteriormente expresados, al Magistrado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que también podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes.

La resolución que dicte la Magistratura hará la oportuna declaración sobre la forma de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios; toda resolución en que se imponga alguna de estas sanciones se pondrá en conocimiento de la Delegación de Trabajo, a los efectos oportunos.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo, como medida previa, por el tiempo que dure el expediente y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse.

El expediente por faltas leves, que instruirá y resolverá la Empresa, será sumario.

La Empresa dará cuenta inmediata al Enlace sindical de la instrucción de todo expediente por faltas graves o muy graves.

ART. 74. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa, se ingresará en el Montepío correspondiente.

ART. 75. El abuso de autoridad por parte de los Jefes se considerará siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa; éste ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo 73.

SECCIÓN 4.ª—Infracciones de esta Reglamentación

ART. 76. Las infracciones de la presente Reglamentación, cometidas por las Empresas, podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración, responsables de tal conducta.

ART. 77. Cuando en una oficina o establecimiento se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento, o a las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO XI

Reglamento de régimen interior

ART. 78. Las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas redactarán, en el plazo de dos meses, su Reglamento Interior, a fin de concretar en normas ajustadas a las necesidades y características de la propia Empresa los preceptos del presente Reglamento.

La aprobación del Reglamento de Régimen Interior y la de sus modificaciones se hará, previo informe del Sindicato correspondiente, por la Dirección General de Trabajo cuando se trate de Empresas regionales o nacionales y por las Delegaciones si fuesen provinciales o locales, si bien éstas darán cuenta a aquella de los acuerdos que adopten. Estos Reglamentos serán aprobados dentro de los dos meses siguientes a la entrada en la Dirección General de los proyectos o de los informes o ampliaciones, que fuese necesario solicitar.

Las Empresas que dejen de cumplir la obligación a que se refieren los párrafos anteriores serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multas que oscilarán entre 1.000 y 25.000 pesetas.

CAPITULO XII

Régimen de previsión

ART. 79. Integración en el Montepío Marítimo Nacional o en Mutualidades de Empresas. — A efectos de Previsión Social, compatible e independiente de los Seguros Sociales obligatorios del Estado, a partir de la vigencia de esta Reglamentación, todo el personal amparado por la misma se integrará en el Montepío Marítimo Nacional o en las Mutualidades de Empresas, actualmente exceptuadas de pertenecer a dicha Entidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Las Empresas con Montepío exceptuado solicitarán la revisión de esta situación en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, del Montepío Marítimo Nacional, debiendo acompañar a la instancia un informe favorable emitido por la Obra Sindical de «Previsión Social» y del respectivo Sindicato, y demás documentación que justifique la concesión a sus productores de los beneficios mínimos que establecen, así como que la administración y fondos de dichas Instituciones se encuentran totalmente desligados de los de las Empresas.

ART. 80. Aportaciones de Empresas. Las obligaciones contraídas por las Empresas, a efectos de la Previsión que por este capítulo se establece, será la siguiente:

a) Aportación mínima del 6 por 100 sobre el importe de los sueldos base, de la totalidad de los productores que integran la plantilla de la Empresa.

b) El importe de las sanciones en metálico impuestas a los productores por faltas cometidas en el trabajo.

c) Cualquier otra aportación que específicamente pueda derivarse de las prescripciones del presente Reglamento.

d) Las Empresas con Mutualidad propia, además de las aportaciones señaladas, será preceptivo cubrir el déficit si lo hubiera.

ART. 81. Aportación de los productores.—Todos los productores comprendidos en la presente Reglamentación vendrán obligados a una aportación mínima sobre su sueldo base del 3 por 100.

Las cuotas de asociado guardarán relación con la categoría profesional en que se clasifique a los interesados, de acuerdo con el Reglamento del Montepío Marítimo Nacional.

Con carácter voluntario podrá acogerse al Régimen de Previsión el personal excluido de estas Ordenanzas, en virtud del artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los empresarios que de modo directo y continuado lleven personalmente la dirección de la Empresa.

ART. 82. Prestaciones.—Los beneficios preferentes que a título enunciativo y no limitativo, de acuerdo con los recursos con que se cuente, gozará el personal de las Empresas Navieras serán los siguientes:

- a) Jubilación por años de servicio.
- b) Indemnización en caso de fallecimiento.
- c) Pensiones de viudedad y orfandad.
- d) Auxilio por enfermedad.
- e) Invalidez no derivada de accidente del trabajo.

La determinación de los plazos de carencia y cuantía de los beneficios expresados se llevarán a efecto en la forma prevista en el artículo siguiente, con el informe de los servicios actuariales del Montepío Marítimo.

Todas las Mutualidades de Empresa declaradas subsistentes vendrán obligadas a efectuar, como mínimo, las prestaciones que se establezcan por el Montepío Marítimo Nacional, debiendo integrarse en dicho Montepío las que se vieran en la imposibilidad de otorgar aquellas.

ART. 83. Comisión asesora.—Con fines de alta orientación, vigilancia y patronato, actuará la Comisión Asesora del Montepío Marítimo Nacional, la que en el término de tres meses fijará los beneficios mínimos que con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior debe disfrutar el personal de Empresas Navieras, tanto si se encuentra acogido a dicho Montepío, como si se halla en Mutualidades exceptuadas.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

ART. 84. Carnet profesional.—A todo el personal al servicio de cada Empresa Naviera se le proveerá del correspondiente carnet, en el que además de sus circunstancias personales se haga constar el cargo o función que le corresponda con arreglo a este Reglamento.

Cuando el citado carnet sea utilizado para la entrada en la zona portuaria o a bordo de los buques, deberá necesariamente estar visado por las Autoridades del Puerto o de Marina correspondientes.

ART. 85. Compatibilidades.—El personal de Empresas Navieras podrá ejer-

cer otra actividad retribuida, siempre que se realice fuera del horario de trabajo y no produzca disminución del rendimiento que el empleado le debe, ni represente desdoro para el cargo.

La Empresa deberá fundamentar su resolución cuando acuerde prohibir a un empleado el ejercicio de su actividad, cabiendo en todo caso recurso ante la Dirección General o Delegación de Trabajo, según los casos.

ART. 86. Préstamos.—Las Empresas estudiarán con la mejor disposición de ánimo las solicitudes de anticipo que, por cifras razonables y para necesidades perentorias plenamente justificadas, pueda formular su personal y señalará en los respectivos Reglamentos interiores los requisitos que deben llenar y la forma de amortización, estableciéndose como límite máximo para ésta el 10 por 100 del sueldo, a menos que la importancia de la cantidad solicitada aconseje otro porcentaje superior que sea razonable.

Estos anticipos se concederán sin intereses.

ART. 87. Economatos.—Las Empresas se esforzarán en organizar los correspondientes economatos que podrán ser independientes en cada Empresa o establecerse por asociación de varias de ellas.

En la Junta directiva de los mismos tendrá el personal la representación oportuna, en la forma que determine el Reglamento interior.

Las normas de estos economatos se ajustarán a las directrices dadas por el Ministerio de Trabajo.

ART. 88. Billetes de pasajes.—El personal de las Empresas Navieras tendrá derecho al billete gratuito dentro de las líneas que la Empresa tenga establecidas en el litoral de la Península, Baleares y Canarias.

Para la concesión de dichos billetes se tendrá en cuenta las necesidades de la Empresa y los motivos del viaje que desee realizar el productor.

Igualmente se concederá una bonificación en el pasaje de los familiares y en la manutención, de acuerdo con las costumbres que tienen establecidas las Empresas y que quedarán reflejadas en el Reglamento de Régimen Interior.

ART. 89. Empresas mixtas.—Las Empresas que se dediquen a otras actividades además de las propias de una Empresa Marítima, aplicarán el presente Reglamento, salvo expresa excepción concedida por la Dirección General de Trabajo. Esta excepción no podrá otorgarse si no se acredita debidamente la situación económica en que se funde, que el negocio marítimo no es el principal que la Empresa desarrolla, y que los empleados que se dedican a la actividad no naviera es el mismo que se ocupa de ésta, o caso de diferenciación, que su número es superior al de los que se consagran al repetido negocio marítimo. En todo caso la excepción se otorgará previo los informes que la Dirección estime oportunos, y entre ellos el del Sindicato y Delegado de Trabajo correspondientes.

Las Empresas mixtas deberán presentar ante la Dirección General de Trabajo y dentro del mes siguiente a la fecha en que se publique la presente Reglamentación, una declaración en que conste el número de empleados afectos a los servicios marítimos, sus categorías, suel-

dos que viene percibiendo y sucursales que la Empresa tenga establecidas. Esta declaración será firmada por el Jefe de la Empresa y por todos los empleados afectos al negocio marítimo.

La falsedad en dichas declaraciones será sancionada por la Dirección General con multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

ART. 90. Aplicación de disposiciones de carácter general.—En lo no especialmente dispuesto en esta Reglamentación son de aplicación las disposiciones legales de carácter general, teniendo carácter de irrenunciables los beneficios que otorgan.

ART. 91. Normas concretas de aplicación.—Los Delegados provinciales de Trabajo, previo estudio o propuesta de la Organización Sindical, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se considere necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de este Reglamento, siempre que no contradiga las bases fundamentales del mismo.

Disposiciones adicionales

Primera. Acoplamiento del personal a nuevas categorías.—Durante los treinta días siguientes a la publicación del presente Reglamento Nacional, cada Empresa, previa fijación de su plantilla en las diversas categorías que deba establecer de acuerdo con aquél, procederá a acoplar en ellas a su personal. Para ello, atenderá no a la categoría nominal que hasta ahora tuviese asignada cada uno de los empleados, sino a las funciones que realmente hubieran venido desempeñando. Realizado el acoplamiento, se hará público por espacio de ocho días, en forma que llegue a conocimiento del personal.

En las Empresas de más de 50 empleados este acoplamiento se efectuará por una Comisión integrada por el Jefe de la Empresa o un Delegado del mismo, como Presidente; por el Jefe de Personal y un representante de cada uno de los tres grupos profesionales cuya designación propondrá en terna a la Empresa el Sindicato Provincial o Nacional correspondiente, según los casos.

Contra las resoluciones que se adopten directamente por la Empresa, cuando se trate de menos de 50 empleados o por la Comisión a que el párrafo anterior se refiere, el personal que se considere indebidamente clasificado podrá recurrir, en el plazo de cinco días, ante la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según el ámbito provincial o nacional de la Empresa, resolviéndose dicho recurso previo informe de ésta y del Sindicato correspondiente.

Segunda. Capacitación del personal para el ascenso.—En el caso de que por falta de personal apto no queden cubiertas, después del acoplamiento, todas las plazas de una categoría, previstas en la plantilla, la Empresa dará un plazo de seis meses y las facilidades necesarias al personal clasificado en la categoría inmediata inferior, para que pueda ponerse en condiciones de aspirar a las vacantes.

Tercera. Nuevos sueldos.—No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de esta Reglamentación, a cuyo efecto se comparará el total de los percibidos por

cada trabajador durante el año último con los ingresos que suponen los distintos conceptos que en la misma se establecen, excluyéndose del cómputo únicamente el plus de cargas familiares, la participación en los beneficios, que establece el artículo 26, y los aumentos periódicos por tiempo de servicios, que se disponen en el artículo 21.

Cuarta. Condiciones superiores.—El personal que actualmente disfrute condiciones superiores a las establecidas por esta Reglamentación, en cuanto a jornada, descanso, etc., tendrá derecho a conservárselas con carácter personal y a extinguirlas.

Quinta. Participación en los beneficios.—En el mes de marzo de 1948, se abonará a los productores la mensualidad establecida en el artículo 26 de este Reglamento, como participación en los beneficios de las Empresas, correspondientes al año 1947, no obstante la fecha de publicación de las presentes Ordenanzas.

Sexta. Aplicación del régimen de Previsión.—Los beneficios del régimen de Previsión que se determinan en el artículo 82, se adaptarán al Reglamento del Montepío Marítimo Nacional que será modificado de acuerdo con sus orientaciones, y su vigencia se aplazará hasta la aprobación de dicho texto legal por la Dirección General de Previsión.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas Normas, que hagan referencia a las Empresas afectadas por esta Reglamentación y sin perjuicio de lo dispuesto sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid, 1 de mayo de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes), se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra, vacante por jubilación de don Bernardo Alvarez Garcia, al que podrán acudir todos los funcionarios comprendidos en el número primero de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el de igual categoría que la del cargo de cuya provisión se trata que reúna mayor antigüedad de servicios efectivos en ella, y, en su defecto, en los de las categorías inferiores prefiriéndose el de la más alta que reúna más antigüedad de servicios efectivos, también en la carrera.

Las condiciones para la celebración de este concurso son las señaladas en la Orden de referencia, debiendo, por tanto, los interesados elevar sus instan-

cias solicitando tomar parte en el mismo, a este Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde la propia fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 12 de mayo de 1947.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

(Servicio Nacional de Pesca Fluvial.—Jefatura Nacional)

Anunciando a concurso para la provisión de una plaza de Ayudantes de Montes para el Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

Habiendo quedado vacante la plaza de Ayudante de Montes del Servicio Nacional de Pesca Fluvial en la Undécima Región, con residencia en Zaragoza, por traslado de su titular a los Servicios Centrales, dotada de las remuneraciones anuales de 8.400 pesetas de sueldo y 8.400 pesetas de gratificación, se abre a concurso entre Ayudantes de Montes, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, prevista en la Ley de 6 de diciembre de 1941, incluso los en expectativa de ingreso en el escalafón, para que, durante un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, puedan dirigir sus instancias a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial presentadas en la Jefatura Nacional de dicho Servicio (Goya, 25, Madrid), con exposición de méritos y condiciones que se estimen convenientes en relación con el Servicio de Pesca y el compromiso de permanecer en él durante un tiempo mínimo de dos años.

Para la provisión de dicha plaza se tendrá en cuenta las proporcionalidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de mayo de 1947.—El Director general, S. Robles.

Instituto Nacional de Colonización

Resolviendo las oposiciones de Auxiliares Taquimecanógrafas del mencionado Instituto.

Vista la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones que para cubrir, cuando las necesidades del servicio lo requieran, treinta plazas de Auxiliares Taquimecanógrafas de este Instituto, fueron convocadas por Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 4 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9), con la relación de las opositoras aprobadas, y teniendo en cuenta que en la celebración de la oposición y calificación de los ejercicios se han cumplido las normas dictadas al efecto por la mencionada Orden,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo que dispone la base novena de la misma, ha tenido a bien aprobar la propuesta de referencia, con la relación de las opositoras que a continuación se inserta, por el orden que en la misma figuran, que es el que ha de corresponderles en su respectiva escala:

Núm.

1. D.^a María de los Reyes López Gómez.
2. D.^a Luisa González Martín.
3. D.^a Manuela Jiménez y González.
4. D.^a María García-Carpintero García.
5. D.^a Raquel Zaccagnini Rodríguez.
6. D.^a Ana María Pascua Cristóbal.
7. D.^a María de los Dolores Oliva y Molina.
8. D.^a Carmen Rodríguez Gutiérrez.
9. D.^a Consuelo del Pilar Carralbal Varela.
10. D.^a Mercedes Catalina García Quintana.
11. D.^a Josefa Eleta Muñoz.
12. D.^a Amada Moreno y Criado.
13. D.^a María de los Dolores Fernández Díaz.
14. D.^a Romana Sánchez González.
15. D.^a Victoria Moreno y Moreno.
16. D.^a María de la Candelaria Izquierdo Rodríguez.
17. D.^a Prudencia Tapia García.
18. D.^a María Mondéjar Gómez.
19. D.^a Gervasia Manuela Hernández Antón.
20. D.^a Isabel Muñoz Brieva.
21. D.^a Josefa Arcas Pérez.
22. D.^a Celia María del Pilar del Bosque Torres.
23. D.^a Clotilde Herencia Persiva.
24. D.^a María Sancho del Palacio.
25. D.^a Irene Jiménez Ramiro.
26. D.^a Carmen Higuera Molina.
27. D.^a María de los Angeles Pérez Hernández.
28. D.^a Eloísa Ortíz García.
29. D.^a Elvira Quintana e Iglesias.
30. D.^a Angeles Picazo García.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1947.—El Director general, F. Montero.

Resolviendo concurso de Peritos Agrícolas en dicho Instituto.

En uso de las atribuciones que le confiere la base quinta de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5), ampliada por la de 20 de marzo siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25), por las que se convoca concurso para proveer cuatro plazas de Peritos Agrícolas de este Instituto, y de conformidad con la propuesta formulada por los asesores que la misma señala,

Esta Dirección General ha acordado designar para ocupar las vacantes correspondientes a los Peritos Agrícolas que a continuación se relacionan, por el orden con que figuran, los que habrán de quedar sujetos económica y administrativamente al Reglamento de Personal vigente:

Núm.

- 1 D. Buenaventura Solana Gaspar.
- 2 D. Eduardo Pérez Esteban.
- 3 D. Santiago Azurmendi Aspiazua.
- 4 D. Rafael Faura Méndez.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1947.—El Director general, F. Montero.

Sr. Secretario general de este Instituto.